

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ
DEMANDADO	ILLARYS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA, DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00057-00

Al observar el Despacho la presente demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ contra ILLARYS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA. se tiene que al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor GUSTAVO RNRIQUE OLIVERO LOPEZ, contra ILLARYS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las señoras ILLARYS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA. en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, 6 a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada con la demanda de embargo y secuestro de las sumas de dinero que corresponden a los cánones de arrendamiento que pagan los arrendatarios de los apartamentos ubicados entre la carrera 2 este entre calle 11 y 12 barrio Jorge Arrieta de la ciudad de Maicao, por ser notoriamente improcedente.

QUINTO: Reconózcasele personería a la abogada CAROLINA ANDREA BETTIN DAZA, identificada con c.c. No. 1.124.075.905, portador de la Tarjeta profesional No. 366.548 del consejo superior de la judicatura, en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

EJMV.